--- Trelew, de agosto de 2.012.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 213, el recurso de apelación de fs. 215, concedido a fs. 216 en relación y con efecto suspensivo, el memorial de agravios de fs. 217/218, la contestación del traslado de fs. 220/221, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la juez "a quo" por la resolución de fs. 213 decidió determinar como monto del proceso la suma que indica. En lo fundamental, consideró que la sentencia de fs. 139/141 estableció como monto del proceso a los fines regulatorios, que debía tomarse como base el precio mensual del arrendamiento establecido en la cláusula 12ª del contrato de arrendamiento para el año 2007 (fs. 8), esto es, 750 corderas y 10.800 kg. de lana, multiplicados por doce (12).----------

--- Para calcular dicho monto tomó en cuenta el informe de fs. 158, que precisó el precio del cordero en pie al día 17/08/2007, el informe de fs. 149, que estableció el precio del kg. de lana a ese día, así como también consideró el precio del dólar al mismo día.------

--- A fs. 215 apelan los Dres. H. A. G. y S. A. K. por sus propios derechos. Concedido el recurso por el auto de fs. 216, lo fundan con el memorial de fs. 217/218. Sintéticamente se agravian por cuanto la juez de grado se habría apartado de las constancias documentales de autos (contrato de arrendamiento rural), incurrió en errónea aplicación del derecho al determinar la base regulatoria del proceso y de ello derivó un enriquecimiento para los profesionales intervinientes. En rigor, en la fundamentación de los agravios expresa que ello agravia a "su representada" (fs. 217vta.) y solicitan que se revoque la sentencia.---------- La Dra. P. N. F. contestó a fs. 220/221 el traslado ordenado.---------- **II.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 213 en lo que ha sido objeto de agravios por las siguientes razones.----------

--- Los recurrentes de fs. 215 se presentan por sus "propios derechos" y en la fundamentación del memorial a fs. 217vta. dicen que la resolución de fs. 213 agravia a su "representada" (sic). En autos no hay tal representación, desde que los presentantes actuaron en calidad de patrocinantes, y renunciaron a ello según surge de fs. 199 y 201.

--- Los cuestionamientos que dirigen los presentantes contra la resolución de fs. 213, además, apuntan más que a la determinación concreta de la base regulatoria, a discutir la sentencia de fs. 139/141 que estableció dicha base. Lo que aparece claramente inadmisible, por ser un tema que adquirió firmeza.----------

--- Por ello, en rigor, debe considerarse que es recaudo de admisibilidad de toda vía recursiva —cuyo examen corresponde a los jueces "ad quem" (esta Sala en la S.I.C. nº 15 de 2011 – "Recurso de queja en autos V. H. E. c/ Instituto de seguridad Social s/ Acción de amparo", expte. nº 147/2011-r.C.A.T.; conf. PALACIO, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 3ª ed., act. Camps-Tessone, T. V, p. 30)— que la resolución cuestionada sea recurrible, que el quejoso esté legitimado y que evidencie un interés o gravamen irreparable (conf. HITTERS, Juan C., "Técnica

de los recursos ordinarios", ed. Platense, La Plata, 2000, p. 78).---------- Y en el caso del recurso que se examina ellos no se satisfacen, pues lo que sería objeto de agravio remite a cuestionar una sentencia ejecutoriada (Cám. de Apelaciones Civil y Comercial de San Martín, Sala I, 10/04/2008, "Fernández, Fernando c/ Roll S.R.L. y/o Soul Train s/ Daños y perjuicios", en JUBA, sum. B1951756; conf. PALACIO, "Derecho", cit., T. V, p. 466), que no puede ser alterada pretendiendo —con una interpretación tardía— un alcance que no fue previsto por el juzgado de grado (Cám. 2a de Apelaciones de La Plata, Sala II, 12/12/1989, "Curto, Vicente c/ Pereyra, Gladys y otros s/ Cobro de alquileres", en JUBA, sum. B300033); y, propiamente, los recurrentes no representan a aquél en cuyo interés se fundaron (conf. PASSARO, Julio F. – PESARESI, Guillermo M., "Honorarios judiciales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 216) para cuestionar la consecuencia o determinación concreta de dicha sentencia.------ Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisible el recurso de fs. 215 y confirmar la resolución de fs. 213.----------

--- **III.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán a los recurrentes que generaron la incidencia en la que resultaron vencidos (arts. 69, párr. 2º, y 70, ley XIII nº 5). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actuó y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de la Dra. P. N. F. en el 0,65% del monto resultante de la diferencia entre el monto determinado del proceso por la resolución de fs. 213 y el monto pretendido por los recurrentes (arts. 5º, 6º, 8º, 13, 19 y 32 de la Ley de Aranceles). No corresponde regular honorarios a los recurrentes por las labores en esta sede, vista su inoficiosidad (arts. 3 y 6 de la ley XIII nº 4; esta Sala SIC. Nº 143 de 1999; SIC. Nº 275 de 2009; STJ. SI. Nº 89 S.R.E. de 2007; CS, 21/09/1989, "Moral, Ricardo C. c/ Cotax Vivienda y Créd. para Prop. de automóviles de Alquiler y Afines Ltda.", Fallos 312:1816).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 213.----------

--- Imponer las costas a los recurrentes perdedores.----------

--- Regular los honorarios de la Dra. P. N. F. en el 0,65% del monto resultante de la diferencia entre el monto determinado por la resolución de fs. 213 y el monto pretendido por los recurrentes.---------- No regular honorarios a los recurrentes de fs. 215 por inoficioso.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17).----------

---

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIC. Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

cg